

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0157

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA REY DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00301-00
TEMA: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

GABRIELA REY DE LÓPEZ, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 038805 de diciembre 23 de 2014 y No. RDP 010247 de marzo 16 de 2015, proferidas por la UGPP, negando la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer, reliquidar, y pagar la pensión con el 75% del valor de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios la demandada (fol. 39).

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, si bien la conciliación extrajudicial se efectuó ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos declarándose fallida, ésta no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables (reliquidación de la pensión).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, contra la Resolución No. 038805 del 23 de diciembre del 2014 procedía el recurso de apelación (fls. 14 y 20), siendo agotado por la parte actora en término, y resuelto por la administración mediante la resolución No. RDP 010247 de 16 de marzo de 2015, mediante la cual se confirmó la decisión recurrida.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 48); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 35-36); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 36-38; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 38-47); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 48); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones

del artículo 157 del CPACA (fol. 50); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 50); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fols. 1 al 34).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GABRIELA REY DE LÓPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR 48 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado